

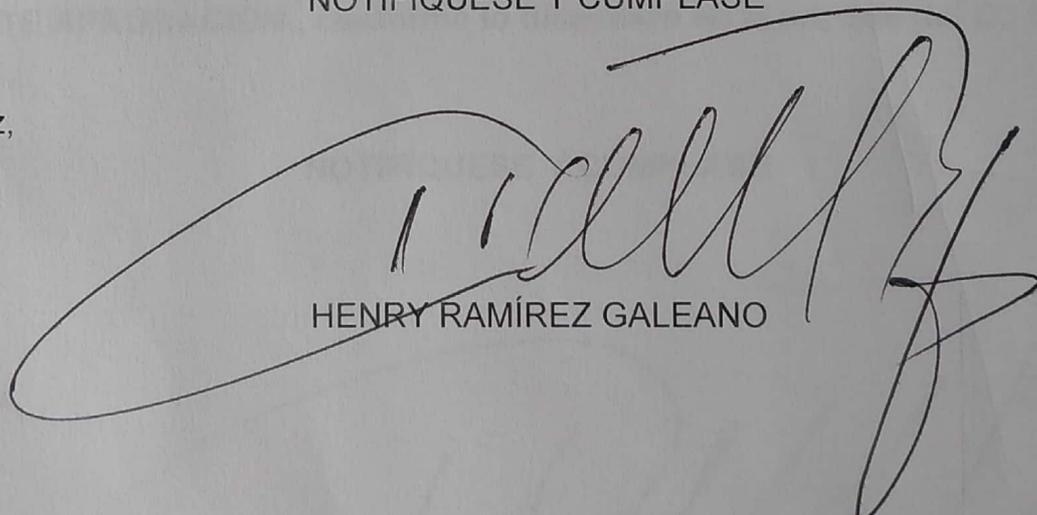
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 JUL 2020

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

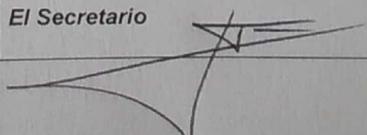


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____
Fijado hoy 22 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario



Ejecutivo a continuación verbal 2015 00018

DEMANDANTE PEDRO ANTONIO VIRGÜEZ

DEMANDADO CODENSA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 21 JUL 2020

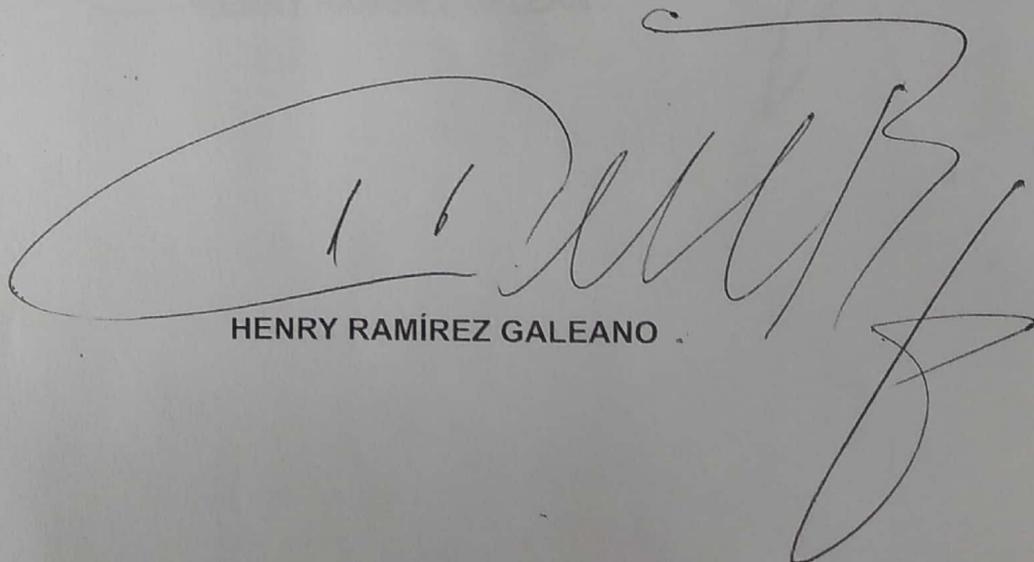
Se recibe la presente actuación procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, quien en decisión adiada marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020), declaró probada la excepción genérica de PAGO PARCIAL de la obligación, propuesta por el apoderado de la demandada CODENSA S A Y ordena seguir adelante la ejecución , por las sumas que aún adeuda la demandada, al demandante PEDRO ANTONIO VIRGÜEZ, por último confirma la providencia apelada en los demás aspectos, en CONSECUENCIA Se dispone:

Primero: Obedezcase y cumplase lo resuelto por el Superior.

Segundo: Como quiera que en este asunto el Juzgado confirmó la sentencia proferida por este Despacho, ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN , conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO .

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 21 JUL 2020

Se recibe solicitud de requerimiento hacia el comunero GONZALO ARIZA CORTES a efectos permita hacer el levantamiento planimetrico, el trabajo de partición y pericial en la forma exigida en el art. 406 del C G P, sustenta su petición que la presente actuación fue inadmitida y rechazada por no haberse anexo el peritaje, situación que pretende remediar, por este procedimiento aclarando que no se trata de una prueba anticipada. De lo anterior se colige que el mencionado ciudadano al parecer no permite el ingreso a su predio del auxiliar de la justicia.

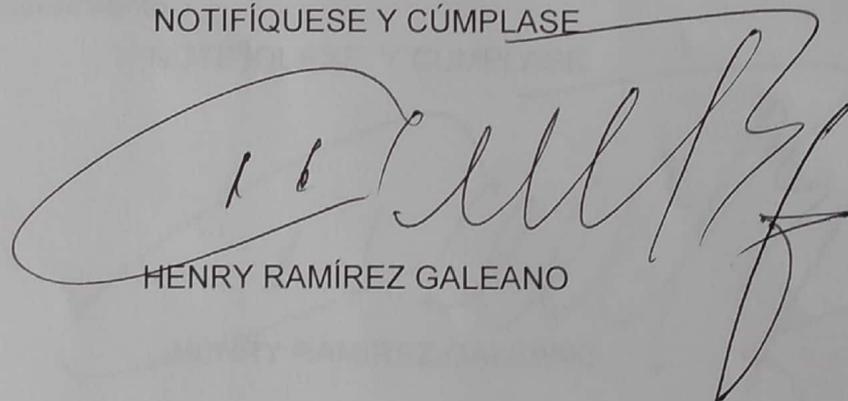
Al respecto tenemos que los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, a la observancia de normas procesales y legalidad (arts. 7 y 13 del C G P). Como consecuencia de lo anterior, la petición no está llamada a prosperar por cuanto no reúne los requisitos mínimos para iniciar un trámite previsto en las normas procesales, debiendo acudir a las autoridades policivas. En consecuencia SE DISPONE :

Primero: No ACCEDER a la solicitud deprecada por el señor CESAR HERNÁNDEZ MÉNDEZ a través de apoderado, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, además esta actuación se encuentra archivada por haberse rechazado mediante providencia del 3 de agosto de 2018.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia regrese a su archivo definitivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 21 JUL 2020

Mediante providencia del 10 de julio del cursante año, se programó Audiencia Pública que trata los arts. 372 y 373 C G P para el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, disponiendo que en ella se practicará Inspección Judicial en concordancia con el numeral 9 del art. 375 ibídem.

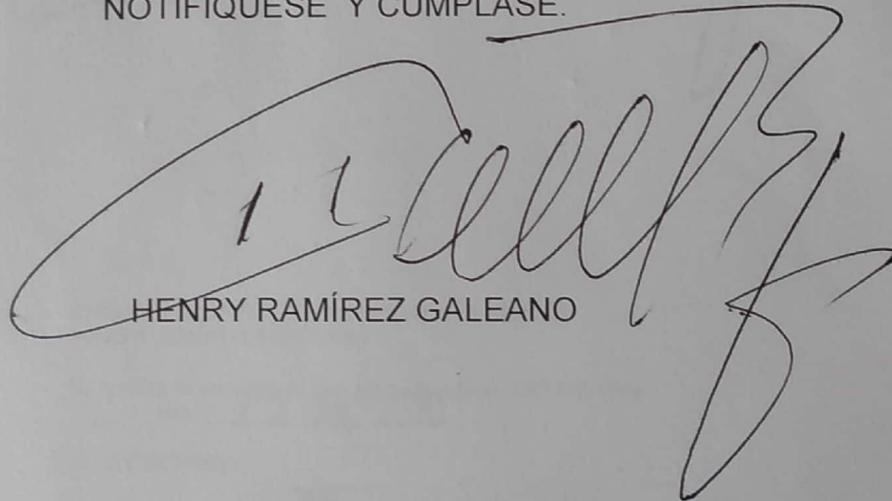
Sin embargo se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11597, dispuso que entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 se suspenderán a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. En consecuencia SE DISPONE

Primero: La audiencia se tramitará en forma virtual respecto al trámite dispuesto en los arts. 372 y 373 C G P el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados, testigos. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 32 22 JUL 2020

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

2019 00069
FLOR MIREYA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ
Sucesores de ANTONIO MARROQUIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 21 JUL 2020

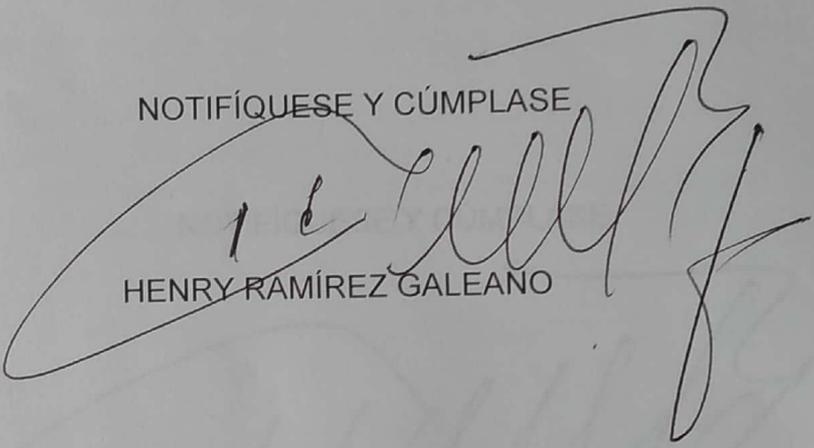
El señor curador ad litem en oportunidad contestó la demanda, e igualmente se tiene se encuentra pendiente la respuesta a nuestro oficio 1495 por parte de la Alcaldía Municipal del lugar, para los efectos indicados en el art 375 del C G P. En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

Segundo: Requerir al señor Alcalde Municipal del lugar a efectos de respuesta a nuestro oficio 1495, para lo cual se concede el término de tres días so pena de las sanciones de multa del art. 44 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

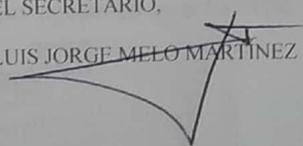
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede, en el ESTADO Nro.
Hoy 22 JUL 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


PERTENENCIA 2019 00116
DEMANDANTE LUIS ANTONIO LEÓN CAMACHO
DEMANDADO INDETERMINADOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 21 JUL 2020

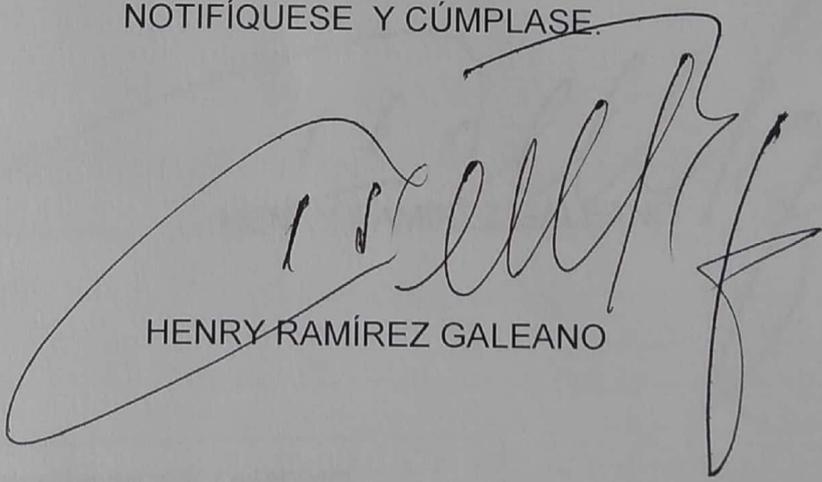
Se constata no fue posible realizar la posesión del curador ad litem designado en este asunto, debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19, e igualmente se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras quien a su vez solicita de conformidad con los arts. 169 y 170 del C G P se aporte copia simple de la escritura 577 del 13 de octubre de 1954 En consecuencia SE DISPONE

Primero: REPROGRAMAR, la Audiencia de posesión el señor curador ad litem para el día 24 de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

Segundo: Requerir a la parte actora allegue copia simple, clara y legible de la escritura 577 del 13 de octubre de 1954 de la Notaria de La Dorada, con fecha de registro 8-11-1954 descrita en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 167 - 21843, para lo cual se concede el termino de ocho (8) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

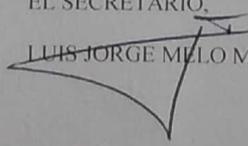


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 32 Hoy 22 JUL 2020

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELLO MARTÍNEZ



EJECUTIVO: 2019-00179
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS ARTURO TÉLLEZ PEÑALOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

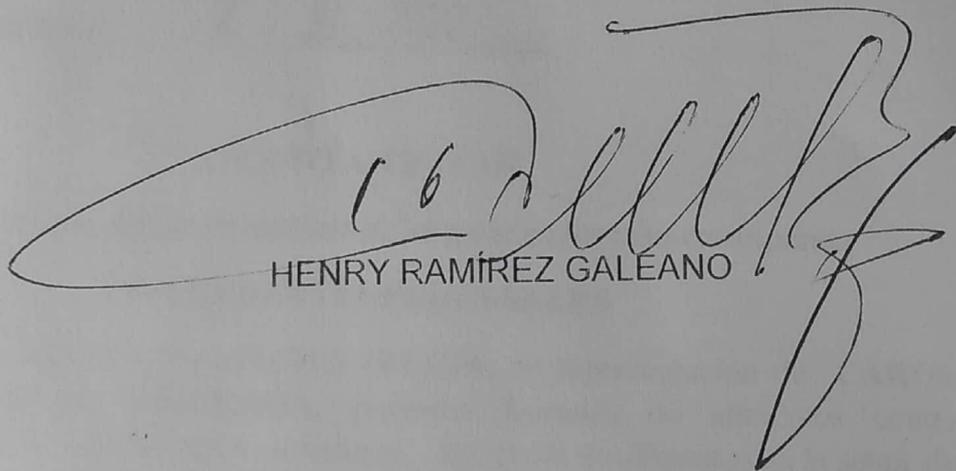
Caparrapí Cundinamarca, 21 JUL 2020

Visto el informe rendido por la señora citadora, quien indica que el demandado CARLOS ARTURO TÉLLEZ PEÑALOZA no reside en este municipio, por tanto no fue posible su notificación en consecuencia se DISPONE:

Se incorpora el informe de la citadora y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

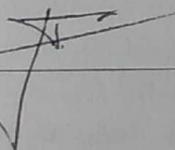


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____
Fijado hoy 22 JUL 2020
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

El Secretario



SENTENCIA Nro. _____

ALIMENTOS No. 2019-000130

Demandante: FLOR ANGELA FIGUEROA MARROQUIN.

Demandado: FRANCISCO CAMACHO TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 21 JUL 2020

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias a efectos de proferir el fallo que en derecho corresponda

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora FLOR ANGELA CAMACHO TRIANA, en representación de **CAROL DAYANA CAMACHO FIGUEROA**, presento demanda de alimentos contra FRANCISCO CAMACHO TRIANA, solicita se fije cuota de alimentos en la suma de DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), las tres mudas de ropa por el valor de DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) a favor de su hija y se decida lo relacionado a la custodia y cuidado personal.

Anexa al expediente resolución de cuota de alimentos de la Comisaria de familia fechada el 19 de septiembre de 2019, en la cual fija la custodia de la menor bajo la responsabilidad de la señora FLOR ANGELA FIGUEROA MARROQUIN, quien para esa época contaba con la edad de 17 años de edad, fijando cuota provisional de alimentos en la suma de

DOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), respecto a la educación y salud serán cancelados por partes iguales, vestuario tres mudas de ropa por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, cada uno.

Obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento bajo el NUIP 1.003.617.094 correspondiente a **CAROL DAYANA CAMACHO FIGUEROA**, nacida el 11 de diciembre del año 2001.

La demandante indica que sostuvo relación durante varios años con FRANCISCO CAMACHO TRIANA y de esa unión nació CAROL DAYANA CAMACHO FIGUEROA, adelantó proceso de investigación de paternidad y nunca su padre le ha dado ayuda económica, ni afecto. Intentó llegar a una conciliación ante la Comisaría de Familia la cual no fue posible llegar a un acuerdo con el demandado.

Mediante providencia del 18 de octubre del año 2019 se admite la demanda civil de alimentos ordenando dar trámite como proceso verbal sumario de que trata los numerales segundo y tercero del artículo 390 capítulo I del título II del Código General del Proceso.

Al señor FRANCISCO CAMACHO TRIANA se notifica en forma personal de la demandada, con fecha 5 de febrero de 2020.

Obra constancia Secretarial que da cuenta que el demandado no contestó.

CONSIDERACIONES

De tiempo atrás se estableció que los progenitores de menores están en la obligación de suministrar alimentos a su prole quedando así establecido en el art. 411 del Código Civil en su numeral segundo, se debe alimentos a los descendientes, este numeral fue modificado por la Ley 75 de 1968 en su art. 31 y 25 de la Ley 45 de 1936 al establecer que se deben alimentos a los hijos naturales, su posteridad (legítima) y a los nietos naturales.

Con la Ley 29 de 1982 los hijos naturales se denominan ahora hijos extra matrimoniales. Las expresiones Legítimos y Legítima contenida en art. 411 del código civil fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de marzo 10 de 1994.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

- 1o) *Al cónyuge.*
- 2o) *A los descendientes.*
- 3o) *A los ascendientes.*
- 4o) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
- 5o) *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
- 6o) *A los Ascendientes Naturales.*
- 7o) *A los hijos adoptivos.*
- 8o) *A los padres adoptantes.*
- 9o) *A los hermanos legítimos.*
- 10) *Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son '*derechos fundamentales*' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener un hogar y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia) y la

Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Parámetros para la fijación de cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente.

El artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.

- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

2.3 Trámite administrativo y judicial para la exigibilidad del derecho a los alimentos

El artículo 111 de la ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia-, consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa.

- *“La mujer en estado de embarazo podrá pedir alimentos en favor de su nascituro, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- *El Defensor de Familia deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones.*
- *Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.*
- *Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.*
- *Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.*
- *Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.*
- *Cuando sea necesario el defensor de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”.*

Es así que la ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya

que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del C G P y se podrá presentar a través de apoderado judicial o sin éste, en todo caso el Juez deberá resolver el proceso en el término máximo de un año.

De conformidad con la ley 640 de 2001 art. 35 tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley,^[4] excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia.

Es de acotar que el señor FRANCISCO CAMACHO TRIANA no contestó la demanda, agotando la oportunidad para defenderse, pedir pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, por tanto según el art.97 del C G P contempla como consecuencia adversa el tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Ahora bien si bien es cierto se fijó fecha para audiencia que trata el art. 392 del C G P y que no fue posible adelantar debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518, se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19, sin embargo, se puede dar aplicación al inciso final del parágrafo 3 del art. 390 ibidem, cuando advierte se podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia, si las pruebas aportadas y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese mas pruebas por decretar y practicar..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando Justicia en nombre y representación de la República de Colombia resuelve:

PRIMERO: Fijar como cuota definitiva de alimentos la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) a cargo del demandado FRANCISCO CAMACHO TRIANA, identificado con la c de c Nro. 2.980.577 y en favor de su hija **CAROL DAYANA CAMACHO FIGUEROA**, que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros de la alimentante, dentro de los 5 primeros días de cada mes de forma anticipada a partir del 5 agosto de 2020.

SEGUNDO: La cuota fijada se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el incremento del costo de vida, de la canasta familiar y/o del IPC, en este orden deberá hacerse los reajustes en el respectivo año.

CUARTO: Oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento u oficina de emigración para impedir la salida del país del alimentante hasta tanto asegure y garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria.

QUINTO: Se concede la custodia y cuidado personal definitivo de la alimentante a su progenitora.

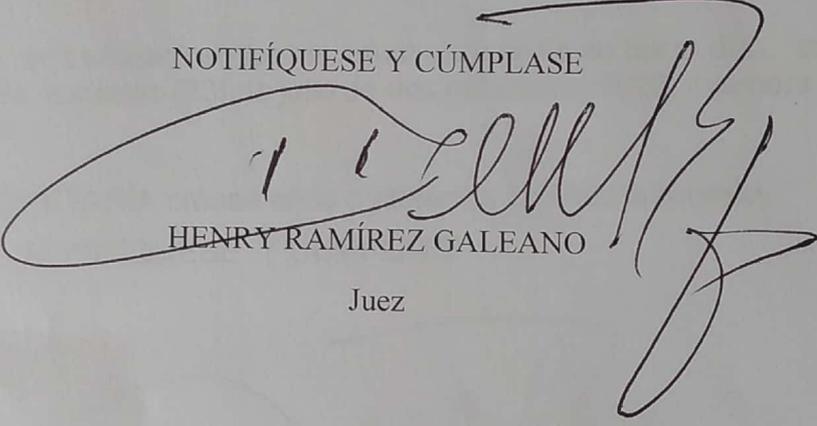
SEXTO: Se ordena que los gastos de salud y de estudio que genere **CAROL DAYANA CAMACHO FIGUEROA**, deberán ser cubiertos en un cien 100% por sus progenitores y para ello el demandado deberá contribuir con el cincuenta 50% de dichos gastos, debidamente soportados con certificaciones o cotizaciones según sea el caso.

SÉPTIMO: Se ordena que el demandado debe suministrar tres mudas de ropa al año en favor de la **CAROL DAYANA CAMACHO FIGUEROA**, que podrá ser entregados a través de la progenitora, fijándose que cada muda de ropa equivaldría a la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)

Este suministro deberá realizarse el 30 de junio, 22 de diciembre y en la fecha de cumpleaños de la alimentante.

OCTAVO: Respecto a las visitas estas serán acordadas entre las partes en la medida que los hechos demuestren interés del progenitor por cultivar el amor paterno debiendo estar al día en sus prestaciones económicas con los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY RAMÍREZ GALEANO

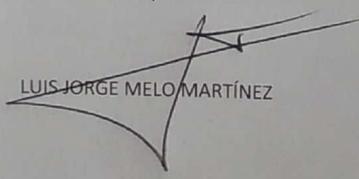
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 22 JUL 2020 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019 00133
DEMANDANTE ANA MARÍA BERNAL MARTÍNEZ
DEMANDADO sucesores indeterminados de ISIDORA ÁVILA HERNÁNDEZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 21 JUL 2020

Mediante providencia del 9 de marzo del cursante año, se programó Audiencia Pública de Inspección Judicial, sin embargo se observa que aún no se ha designado el respectivo curador ad litem para que represente a los demandados, como quiera que se surtieron los trámites previstos en el numeral 5 del art. 375 del C G P. En consecuencia, SE DISPONE

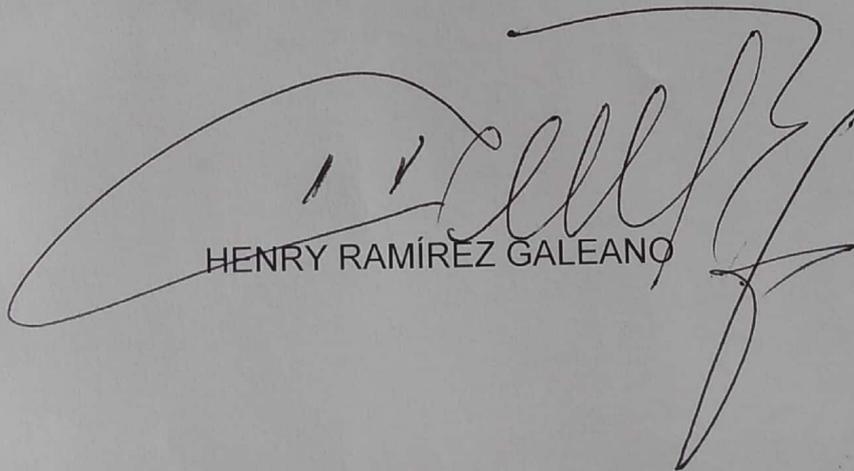
Primero: Designar al abogado RAFAEL CHÁVEZ, como curador ad litem para que represente a los demandados.

Segundo La posesión se tramitará en forma virtual para tal fin se fija el día los arts. 372 y 373 C G P el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos (2:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
33 Hoy 22 JUL 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
